



Competencia CCC 9891/2024/1/CS1
Aguirre, Patricia Rossana s/ incidente de
competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Control y Faltas de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1 – Denunciante: Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 20
causa n° 5627/2024, y otro Imputado: A Patricia Rossana s/ incidente de
incompetencia
CCC 9891/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 y el Juzgado de Control y Faltas de la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, no se halla precedido de la investigación necesaria para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

Así lo pienso, en atención a las diligencias realizadas por la instrucción para determinar las circunstancias en que se habría desarrollado la estafa denunciada por Natalia Karina G con motivo de la transferencia de dinero realizada a la clave virtual uniforme de Patricia Rossana A por el pago del alquiler de una cabaña que pertenecería a Guillermo L, la cual habría sido ofrecida a través de la red social WhatsApp mediante el presunto acceso ilegítimo de terceras personas a su cuenta.

A tendría domicilio en el departamento mendocino de Guaymallén mientras que su cuenta de la empresa Personal Pay habría sido registrada en la localidad cordobesa de La Higuera, que pertenecería al departamento judicial de Cruz del Eje –no el de Río Cuarto–, y la calle Corro indicada se localizaría en la Capital de la provincia de Córdoba, donde podría presumirse que reside la imputada de acuerdo al Registro de Electores de esa jurisdicción.

Ahora bien, advierto que no habría sido agregada la información de las direcciones IP empleadas en la acción que indujo a engaño a G tras el presunto acceso ilegítimo a la cuenta de L, como tampoco respecto a las antenas donde se habrían comunicado con la denunciante. De igual modo, no resultarían suficientes las constancias agregadas al legajo para determinar el territorio donde habría sido gestionado el depósito recibido fraudulentamente, o donde habrían sido extraídos los fondos así obtenidos.

Con base en estas consideraciones, estimo oportuno recordar que tiene establecido la Corte que, en casos como el presente, la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica; y que para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), profundizar la investigación en tal sentido para que sea posible entonces pronunciarse fundadamente acerca del territorio donde se cometió el delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

Buenos Aires, 28 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.04.2025 14:56:13